



# Resolución Directoral

Nº **011** - 2017-INPE/19-331-D

Tacna, **01 JUN 2017**

**VISTO**, el Informe N° 134-2017 - INPE/ST-LSC de fecha 22 de mayo de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

## CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, que el día 23 de marzo del 2016, personal de la Oficina Regional Sur Arequipa realizó el Operativo "Sanchez Cerro 5 2016" de revisión al personal en el Establecimiento Penitenciario de Tacna. En efecto, el día 23 de marzo del 2016, al llevarse a cabo el operativo en el citado Establecimiento Penitenciario, se pudo verificar y constatar los siguientes hechos: i) que el servidor CAS **GINNO ÁNGEL APAZA ALATA**, en su condición de Personal de Seguridad, en la fecha del 23 de marzo de 2016, al hacer su ingreso al penal, se le encontró entre sus pertenencias, propiamente en los compartimientos de su billetera color negro: un (01) Chip de equipo celular marca CLARO serie N° 8951100421081/84591F, conforme se hace constar en el Acta de Intervención de fecha 23 de marzo de 2016, que obra a fojas 03 de autos; y ii) a la servidora CAS **FLOR DE MARÍA CAMASCA TICONA**, en su condición de Personal de Seguridad, el día 23 de marzo de 2016, se le encontró en el compartimiento principal de su mochila: nueve (09) Gorras color negro con el logo institucional del INPE y un (01) Perfume spray usado marca WE SHARE, conforme se hace constar en el Acta de Revisión de fecha 23 de marzo de 2016, que obra a fojas 02 de autos;



Que, se imputa al servidor CAS **GINNO ÁNGEL APAZA ALATA**, habría incurrido en falta disciplinaria, toda vez que en su condición de personal de seguridad, el día 23 de marzo de 2016, al momento de hacer su ingreso al penal, se le encontró entre sus pertenencias personales (al interior de su billetera color negro): un (01) Chip de equipo celular marca CLARO serie N° 8951100421081/84591F; situación que evidencia haber actuado en forma deshonesto y negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, por lo que, con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que "Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario", siendo así, habría trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", y numeral 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18°; y la prohibición contemplada en el numeral 3) "Ingresar o tratar de ingresar (...) y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente" en el numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19° y artículo 100° "No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, habría infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto

en el inciso b) “Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, (...)” del numeral 03 “Objetos y Artículos” del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo también habría infringido lo preceptuado en los incisos e) *ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...), celulares, (...)* y otros artículos” y f) *“toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal”* del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo a los ítems 2 *“Incumplir las disposiciones de seguridad (...)”* y 6) *“Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificada en el incisos d) *“La negligencia en el desempeño de sus funciones”* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se imputa a la servidora **CAS FLOR DE MARÍA CAMASCA TICONA**, en su condición de personal de seguridad, que el día 23 de marzo de 2016, al ingresar al penal, se le habría encontrado entre sus efectos personales, con nueve (09) Gorras color negro con el logo institucional del INPE y un (01) Perfume spray usado marca WE SHARE; situación que evidencia haber actuado en forma deshonesto y negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que, con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *“Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario”*, siendo así, habría trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, y numeral 11) *“Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”* del artículo 18°; y las prohibiciones contempladas en los numerales 3) *“Ingresar o tratar de ingresar (...) y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”* del artículo 19°, y artículo 100° *“No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)”* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, habría infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en el inciso e) *“Prendas de cabeza, gorros, viseras, sombreros, chullos, pasamontañas o similares”* del numeral 01 *“Prendas de Vestir”* del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo también habría infringido lo preceptuado en los incisos e) *ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...)* y otros artículos” y f) *“toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal”* del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo a los ítems 2 *“Incumplir las disposiciones de seguridad (...)”* y 6) *“Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificada en el incisos d) *“La negligencia en el desempeño de sus funciones”* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por los servidores contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a los citados servidores, ya que la sanción que les pudiera recaer sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



# Resolución Directoral

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, y el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 386-2016-INPE/P;



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los servidores CAS **GINNO ÁNGEL APAZA ALATA y FLOR DE MARÍA CAMASCA TICONA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten ante el órgano instructor, su descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa.

**ARTÍCULO 3°.- REMITASE**, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**



*Efrain Chahuares Ordoño*  
 Lic. Adm. EFRAIN CHAHUARES ORDOÑO  
 Director  
 Establecimiento Penitenciario - Tacna